

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 116-2017-MPH/GT**

Ayacucho, 02 MAY 2017

### **VISTOS:**

La solicitud de Anulación de Papeleta de Infracción con Registro N° 27055, de fecha 03 de Noviembre de 2016, presentado por el señor **RAUL RAMOS RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano "San Antonio" S.R.L. (Ruta N° 8); y la Opinión Legal N° 056-2017-MPH-GT/AL, de fecha 27 de Abril de 2017, y;

### **CONSIDERANDO:**

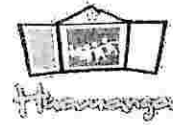
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, mediante escrito de fecha 03 de Noviembre de 2016, el señor **RAUL RAMOS RODRIGUEZ**, representante legal de la Empresa de Transporte Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano "San Antonio" S.R.L.; solicita se declare nulo la Papeleta de Infracción N° 009524 interpuesto por el Inspector de Transporte QUISPE LAICHE y la Papeleta de Infracción N° 009506 interpuesto por el Inspector de Transporte CONDE PAUCAR, infracciones que fueron atribuidas con





el **Código 07-111**, que prescribe: **"Por no cumplir o alterar con el recorrido de transporte urbano aprobado por la Municipalidad"**.

Que, el artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto a las condiciones generales de operación del transportista, establece que **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado"**. Por lo que, el transportista está obligado a:

**Numeral 41.1.2.1 CUMPLIR CON LAS RUTAS Y FRECUENCIAS AUTORIZADAS. EN CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN.**

**Numeral 41.1.3.1 PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN HABILITADOS.**

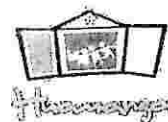
Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, artículo 93º Determinación de responsabilidades administrativas, numeral 93.1 **"El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. (...)"**.

Que, el numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, señala que la acción de control, viene a ser la **"Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado"**.

Que, estando dentro de los parámetros que establece el artículo 94º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: numeral 94.1 **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una ACCIÓN DE CONTROL, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"**; dentro de este parámetro y en aplicación al referido cuerpo normativo, se tiene las Papeletas de Infracción Nº 009524 y Nº 009506, interpuesto ambas infracciones el día 26 de Octubre de 2016 a **ESPINOZA HUALLANCA R. y CRISES VELASQUE JOEL PAUL**, choferes de los vehículos en cuestión.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, artículo 95º establece que **"El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador"**. Asimismo el artículo 97º numeral 97.1.1 establece que **"El incumplimiento de las condiciones de**





**acceso y permanencia determinará la suspensión de 60 ó 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda**".

Que, el artículo 100.4 del D.S. N° 017-2009-MTC señala que **"Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre"**. Las mismas que de acuerdo a la tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC; se mencionan a continuación:

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Art. 41, numerales <u>41.1.2.1</u> , <u>41.1.3.1</u> , (...).	Grave	Art. 100.4.1.4 <b><u>"Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto"</u></b> .



Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ceñirán a las siguientes disposiciones: numeral 3 **"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"**.

Que, de la evaluación de los actuados, se determinó que **la unidad vehicular de placa de rodaje (ABL-897) no debió de ser autorizado y/o habilitado para circular en la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros POR PARTE DE LA Empresa de Transporte Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano "San Antonio" S.R.L. (Ruta N° 8), debido a que el vehículo en cuestión NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO, por la Municipalidad Provincial de Huamanga, para brindar el servicio de transporte público regular de personas. Por lo que,**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa de Transporte Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano "San**



Antonio" S.R.L. (Ruta N° 8), por el incumplimiento al Artículo 41° y numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, la cual se encuentra comprendida en la infracción de código C.4 b, de la "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OTÓRGUESE un plazo de cinco días hábiles a fin de que el Representante Legal de la Empresa de Transporte Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano "San Antonio" S.R.L. (Ruta N° 8), presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad; luego de ello, con o sin su absolución, emítase la resolución correspondiente conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transporte Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano "San Antonio" S.R.L. (Ruta N° 8), en su domicilio y/o estación de ruta.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 GERENCIA DE TRANSPORTES  
 Ing. Luis Fernando Córdova Rabanal  
 GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 02 MAYO 2017  
 Oficio Circ. N° 1135-2017-UID-SE-HPH  
 SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su COEDICIONarse y ser presentado a Ud., copia del original de: R5-110-2017-MPH/ET de fecha: 02 MAYO 2017  
 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA  
 03 MAY 2017  
 Hora: Folios:  
 Firma: N° Reg:

Atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Unidad Tramite Documentario y Archivos  
 Abog. Magally I. Sotter Córdova  
 JEFE